

Pleno. Sentencia 154/2026

EXP.N.° 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez, que se agrega. El magistrado Monteagudo Valdez, con fecha posterior, votó a favor de la sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña A.M.S. contra la Resolución 11-2025, de fecha 17 de setiembre de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2025, doña A.M.S. interpone demanda de *habeas corpus*², en derecho propio y a favor de sus sobrinas, las menores de iniciales L.K.M.S. y S.A.M.S.; y la dirige contra la directora del Centro de Atención Residencial de Urgencia Casa Isabel I y Casa Isabel II y las representantes del Centro de Emergencia de Mujer y Familia (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señoras Vilma Catalina Condori Ticona y Mónica Deisy Gonzales Vilca. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la protección familiar de las menores involucradas.

Solicita que se ordene la inmediata libertad de las menores favorecidas y que, respecto a ella, no se repita en el futuro la detención arbitraria de la que fue objeto.

Sostiene que el día 25 de junio de 2025, aproximadamente a las 10:00 am, las representantes del CEM ingresaron al centro educativo de

¹ F. 172 del documento PDF del expediente.

² F. 19 del documento PDF del expediente.





Tribunal Constitucional

EXP.N.º 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

la menor S.A.M.S. de siete años, con la finalidad de detenerla y de realizar el seguimiento de sus notas y de dónde vivía, pero el personal del colegio impidió su detención; y que las emplazadas no mostraron documentación que disponga el internamiento de las menores al albergue o la autorización para que puedan ejecutar la detención.

Refiere que cuando llegó a las inmediaciones del colegio, las emplazadas la retuvieron junto a la menor de iniciales S.A.M.; y que, posteriormente, personal policial las subió a un patrullero contra su voluntad, y las trasladaron al frontis de su vivienda. En esas circunstancias, la menor de iniciales L.K.M.S., de doce años, quien retornaba de su colegio, fue también interceptada por la psicóloga y la trabajadora social y subida al patrullero.

Afirma que ambas menores fueron trasladadas contra su voluntad a una dependencia policial y posteriormente a la ciudad de Arequipa, para ser sometidas a evaluaciones médico-legales.

Alega que se le impidió acompañar adecuadamente a las menores, proporcionarles alimentos y recoger ropa de abrigo de su domicilio. Añade que se le informó que, culminadas las evaluaciones médicas, las niñas regresarían a su vivienda; sin embargo, ello no ocurrió, pues fueron internadas en un albergue.

La demandante asevera que dicho internamiento se realizó sin que se le exhibiera ni notificara resolución judicial o acto administrativo alguno que lo autorizara, pese a haberlo solicitado reiteradamente. Por ello, sostiene que las menores fueron separadas de su entorno familiar y de su lugar de residencia sin una decisión debidamente motivada de autoridad competente.

Con fecha 25 de junio de 2025³, el asistente del Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa ofició al brigadier PNP Manuel Almeron Huaracallo, quien comunicó que la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Violencia contra la Mujer - Segundo Despacho solicitó asistencia policial para que las menores sean trasladadas al Instituto de

³ F. 21 del documento PDF del expediente.

EXP.N.º 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

Medicina Legal; y que se realizó una verificación domiciliaria por solicitud de la fiscalía.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 26 de junio de 2025⁴, admite a trámite la demanda. Posteriormente, fue corregida por error material contenido en la parte resolutive, mediante la Resolución 2, de fecha 4 de agosto de 2025⁵.

Con fecha 26 de junio de 2025, se solicita la ampliación de la demanda, a fin de incorporar a la suboficial de segunda Marisol Luna Ramírez como demandada⁶. Mediante la Resolución 3 de fecha 4 de agosto de 2025⁷, se declara improcedente la solicitud de ampliación de demanda.

El procurador público del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables se apersona y contesta la demanda⁸. Señala que el Centro de Emergencia Mujer – CEM de El Triunfo actuó por disposición de la Fiscalía de Familia y de personal policial, ante las presuntas agresiones sexuales que habrían sufrido las menores favorecidas, causadas por su padre.

Precisa que el traslado de las menores para las evaluaciones correspondientes también se efectuó por disposición de la Fiscalía, y que el internamiento en un Centro de Atención Residencial fue por disposición de la Unidad de Protección Especial.

El juez *a quo*, mediante Sentencia 217-2025, de fecha 13 de agosto de 2025⁹, declara improcedente la demanda, por estimar que la Unidad de Protección Especial tomó la decisión de acogimiento residencial de urgencia en favor de las menores beneficiarias, basándose en informes técnicos realizados por profesionales en los ámbitos social y psicológico,

⁴ F. 22 del documento PDF del expediente.

⁵ F. 130 del documento PDF del expediente.

⁶ F. 50 del documento PDF del expediente.

⁷ F. 131 del documento PDF del expediente.

⁸ F. 90 del documento PDF del expediente.

⁹ F. 136 del documento PDF del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP.N.º 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

que daban cuenta de su situación de desprotección. Detalla que el internamiento de las menores no fue una medida arbitraria, sino el resultado de un análisis exhaustivo que priorizó la seguridad de las menores.

Arguye que la parte demandante, en realidad, pretende cuestionar, en sede constitucional, las razones por las cuales no está ejerciendo, en la actualidad, de manera directa, la tenencia de las beneficiarias.

Asimismo, sobre el extremo de la demanda relacionado con que no se repita en el futuro la detención arbitraria de la demandante, estima que también debe ser declarado improcedente, toda vez que, en el expediente no hay ni un solo medio probatorio que acredite que sufrió una detención arbitraria; y que la razón por la que fue trasladada por personal policial y del CEM al Instituto de Medicina Legal era que allí tenía que realizarse el examen médico de las menores beneficiarias, presuntamente agraviadas por su progenitor; y porque, además, hasta ese entonces, la demandante venía ejerciendo la tenencia de dichas menores.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda consiste en que se ordene la inmediata libertad de las menores favorecidas de iniciales L.K.M.S. y S.A.M.S. y que, respecto a doña A.M.S., demandante en el proceso, no se repita en el futuro la detención arbitraria de la que fue objeto.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la protección familiar de las menores involucradas.

EXP.N.° 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Un extremo de la demanda tiene por objeto que se ordene que no se repita una eventual detención arbitraria en perjuicio de la recurrente, doña A.M.S.
5. En cuanto a ello, de autos no se advierte que doña A.M.S. haya sido objeto de una detención arbitraria, ni que exista una amenaza cierta e inminente de que tal situación pueda repetirse. Por el contrario, el petitorio se encuentra referido a una eventual afectación futura de su libertad personal, sustentada en hechos meramente conjeturales, circunstancia que no habilita la tutela del proceso de *habeas corpus*.
6. Por otro lado, en cuanto a la situación de las menores favorecidas, este Tribunal Constitucional advierte que obra en autos la Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial 1853-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, de fecha 25 de junio de 2025¹⁰, mediante la cual se dispuso continuar con el procedimiento por desprotección familiar seguido a favor de las menores y dictar la medida de protección provisional de acogimiento residencial de urgencia en la “Casa Isabel”, hasta que se realice la búsqueda de familia de origen o extensa y se resuelva su situación jurídica.
7. En relación con la situación de desprotección familiar en la que se encontrarían las menores, la referida resolución de la Unidad de Protección Especial expone lo siguiente sobre el padre de estas y la tía paterna –ahora recurrente–:

¹⁰ F. 117 del documento PDF del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP.N.º 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

SÉPTIMO.- Que, conforme a las diligencias realizadas como son las entrevistas, evaluaciones psicológicas y sociales, se concluye que la adolescente L.K.M.S., de 13 años de edad, y la niña S.A.M.S., de 07 años de edad, se encontrarían inmersas en una presunta situación de desprotección familiar, al no contar su familia de origen con las capacidades parentales adecuadas para asumir su cuidado en este momento; siendo que su progenitora habría fallecido y su progenitor sería su presunto agresor. Asimismo, se tiene según lo informado tanto por el CEMEC “El Triunfo” y la Comisaría PNP “El Triunfo”, que la familia paterna presente al momento de las diligencias dispuestas por la Cuarta Fiscalía Penal Corporativa Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Arequipa, no habrían mostrado una actitud colaboradora respecto a los hechos denunciados en agravio de la adolescente y la niña antes citadas, pues presuntamente no habrían querido que las mismas participen de las diligencias correspondientes en el proceso penal por violencia sexual; debiendo esto comprobarse a través de las evaluaciones a la familia extensa; determinándose de esta forma que a la fecha la adolescente y niña en mención no contarían con redes de soporte familiar adecuada. En consecuencia, por todo lo descrito anteriormente, resulta necesario que la adolescente y la niña sean acogidas en un Centro de Acogida Residencial, a fin de que se les brinde el apoyo y atención integral correspondiente; por lo que, al no contar con progenitores y/o referentes familiares que pudieran brindarle la debida protección, es necesario resguardar su integridad física, psicológica y emocional, buscar familia extensa a fin que pueda ser reintegrada a su núcleo familiar, previas evaluaciones; siendo que los hechos descritos configuran los supuestos establecidos en el artículo 49 del Decreto Supremo N.º 001-2018-MIMP que establece: “b.1. Cuando se produzca violencia sexual o violencia física o psicológica grave por parte de miembros de su familia de origen o éstos lo consintieran o actuarán de manera negligente” y “e) Otras circunstancias que perjudiquen gravemente el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente y cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia, incluidas la persistencia de situaciones de riesgo de desprotección familiar que no se han revertido a pesar de la actuación estatal”. Habiéndose obtenido vacante en el Centro de Acogida Residencial de Urgencia “Casa Isabel”, es pertinente disponer la medida de protección de Acogimiento Residencial de la mencionada adolescente y niña, con la única finalidad de salvaguardar su integridad física, psicológica y sexual hasta resolver su situación jurídica.

8. Así también, según ha expresado el juez *a quo* en su sentencia, el Onceavo Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en el Expediente 00578-2025-0-0401-JR-DC-0, dictó medidas de protección a favor de las

EXP.N.° 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

menores y en contra del padre de estas, mediante la Resolución 1 de fecha 18 de mayo de 2025¹¹.

9. Por consiguiente, este Tribunal advierte que la permanencia de las menores favorecidas en el Centro de Acogida Residencial “Casa Isabel” no obedece a una detención arbitraria ni a una restricción de la libertad personal carente de sustento legal, sino a una medida de protección provisional dictada por la Unidad de Protección Especial en el marco de un procedimiento administrativo de desprotección familiar actualmente en trámite. Asimismo, se aprecia que dicha medida fue adoptada sobre la base de evaluaciones psicológicas y sociales; y por la existencia de una investigación penal por presuntos actos de violencia sexual en agravio de las menores, así como de medidas de protección judiciales vigentes emitidas a su favor.
10. En ese contexto, la pretensión dirigida a obtener la inmediata libertad de las menores implicaría cuestionar la validez, legalidad y procedencia de las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes, así como determinar quién debe ejercer su cuidado y protección mientras se resuelve su situación jurídica, asuntos que exceden el ámbito de tutela del proceso de *habeas corpus*.
11. Cabe mencionar que la recurrente sustenta su pretensión en un acta de conciliación de fecha 19 de mayo de 2025, mediante la cual el padre de las menores le habría otorgado la tenencia; sin embargo, la eficacia y alcances de dicho documento frente al procedimiento de desprotección familiar y a las medidas de protección vigentes constituyen cuestiones que deben ser dilucidadas por las autoridades competentes, y no por la justicia constitucional a través del presente proceso.
12. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹¹ F. 140 del documento PDF del expediente.



Tribunal Constitucional

EXP.N. ° 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

EXP.N.° 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, estimo necesario exponer las consideraciones por las cuales me aparto de lo establecido en el fundamento 10:

1. La recurrente, doña A.M.S., tía paterna de las menores favorecidas, interpone demanda de *habeas corpus* en derecho propio y a favor de estas, dirigiéndola contra la directora del Centro de Atención Residencial de Urgencia Casa Isabel I y Casa Isabel II y las representantes del Centro de Emergencia de Mujer y Familia (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, señoras Vilma Catalina Condori Ticona y Mónica Deisy Gonzales Vilca, denunciando la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la protección familiar.
2. Señala que el día 25 de junio del 2025 representantes de la emplazada ingresaron al centro educativo de una de las menores para detenerla y realizar el seguimiento de sus datos, cosa que fue impedida por las autoridades del colegio hasta su llegada, momento en el cual se las retuvo a ambas, para luego dar también con el paradero de la menor restante al llegar a su domicilio.
3. Al respecto, la ponencia advierte que existe en autos la Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial 1853-2025-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-AREQUIPA, de fecha 25 de junio de 2025 ⁽¹²⁾, por medio de la cual se dispuso continuar el procedimiento de desprotección familiar seguido a favor de las menores, dictando la medida de protección provisional de acogimiento de urgencia en la Casa Isabel hasta que se resuelva su situación jurídica.
4. En ese sentido, la mencionada resolución señala que la medida se justifica en tanto se estaría realizando una investigación penal en

¹² F. 117 del documento PDF del expediente



Tribunal Constitucional

EXP.N.º 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

contra del progenitor de las menores por el delito de violación sexual en su agravio, por lo cual, considerando que la progenitora de las menores habría fallecido, su progenitor sería el presunto agresor, y que la familia paterna presente al momento de las diligencias habría tomado una actitud poco colaborativa sobre los hechos denunciados, resulta necesaria una medida de protección al no haberse encontrado redes de soporte familiar adecuadas.

5. Es entonces que la ponencia afirma que en el presente caso no se habría dado una detención arbitraria ni restricción carente de sustento legal, puesto que la medida de protección provisional dictada por la Unidad de Protección Especial en el marco del procedimiento administrativo de desprotección se vincula también con las medidas dictadas por el Onceavo Juzgado de Familia Sub especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, encontrándose ello sustentado en virtud del artículo 49 del Decreto Supremo 001-2018-MIMP, aspecto con el cual me encuentro conforme.
6. No obstante, considero necesario precisar que no por el hecho de que las medidas dictadas por la Unidad de Protección Especial, el Ministerio de la Mujer, o el Poder Judicial sean en aras de salvaguardar la protección de los menores que se encuentran en una presunta situación de violencia, abandono, o desprotección serán siempre infalibles, siendo para dichos casos el propio Poder Judicial y este Tribunal Constitucional quienes nos encontramos llamados a salvaguardar de igual forma el interés superior del menor y los derechos fundamentales de toda persona implicada en la controversia mediante los procesos de tutela, siendo plenamente posible que las medidas dictadas por las entidades señaladas puedan tornarse en desproporcionadas o irrazonables, requiriendo así la necesidad de un pronunciamiento de fondo de esta alta sede constitucional.
7. Así las cosas, al establecer la ponencia en su fundamento 10 que la pretensión dirigida a cuestionar la validez, legalidad y procedencia de las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes, así como determinar quién debe ejercer su cuidado y



Tribunal Constitucional

EXP.N.º 05134-2025-PHC/TC
AREQUIPA
L.K.M.S. Y OTRAS
REPRESENTADOS POR
A.M.S.

protección mientras se resuelve su situación jurídica, excede el ámbito de tutela del proceso de *habeas corpus*, se estaría eliminando la posibilidad de que en sede constitucional se pueda evaluar en cada caso concreto el interés superior del menor, pues como bien menciona Isaac Ravetllat ⁽¹³⁾, el pretender definir lo que debe entenderse como “*interés superior del niño*” es una tarea compleja, ya que “*nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general*”. Es por ello, que dicho concepto no debe ser interpretado en una forma estática, sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica, flexible, de manera que podamos ir perfilando caso por caso una concreción acerca de lo que es el *favor filii*.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹³ Ravetllat Ballesté, I. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio Siglo XXI*, 30, 89–108.
<https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>.